



PODER LEGISLATIVO
Honorable Cámara de Senadores
Secretaría General

CÁMARA DE SENADORES

EXP: PS-25 02023

FECHA DE SESIÓN (EXTRAORDINARIA)

26 DE MARZO DE 2025.

26.- Proyecto de Ley "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 609/95 'QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DEROGA LA LEY N° 7.058/2023", presentado por los senadores Natalicio Chase, Edgar López y Silvio Ovelar, de fecha 26 de marzo de 2025.

GIRADO A LAS COMISIONES DE:

- 1.- ASUNTOS CONSTITUCIONALES, DEFENSA NACIONAL Y FUERZA PÚBLICA.
- 2.- LEGISLACIÓN, CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO.

DECISIONES TOMADAS DURANTE LA SESION.

APROBADO EN SESIÓN:	APROB. CON MODIF.:
RECHAZADO EN SESIÓN:	RATIFICADO EN SESIÓN:
ARCHIVADO EN SESIÓN:	RETIRADO EN SESIÓN:
VUELTO A COMISIÓN:	SOLICITADO POR:
POSTERGADO	SOLICITADO POR
PASA A:	VUELVE A:

OBSERVACIONES:



Asunción, 26 de marzo de 2025

1/8

Señor
BASILIO NUÑEZ, PRESIDENTE
Honorable Cámara de Senadores
E. S. D.



De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Vuestra Excelencia y por su intermedio a los demás miembros de esta Honorable Cámara, con el objeto de presentar el Proyecto de Ley **"QUE MODIFICA EL ARTICULO 8° DE LA LEY 7.058/2023 "QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA"**.

Victor Bresanovich M.
H. Cámara de Senadores

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto, plantea la modificación del art. 8° de la Ley N° 7058/2023 que guarda relación con el método de integración de Salas, elección de autoridades y Superintendentes de la Corte Suprema de Justicia.

En primer lugar, corresponde reflexionar sobre el METODO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES, en ese sentido, estamos convencidos que la fórmula adoptada hoy día (a viva voz), no es la idónea, por tanto, la menos indicada para tan relevantes decisiones. Entendemos, que deben ser aplicadas, en lo pertinente, las reglas del sufragio, así como establece la Constitución Nacional, el Código Electoral y otras disposiciones que integran el orden jurídico - estatal.

Respecto al sufragio y su ejercicio, la Constitución Nacional, en lo medular prescribe: **... "se funda en el voto universal, libre, directo, igual y secreto; en el escrutinio público y fiscalizado, y en el sistema de representación proporcional" (Art. 118, Constitución Nacional).**

Por mandato supremo, la Corte Suprema de Justicia, cabeza del Poder Judicial, debe hacer elección anual de su Presidente. Por la norma cuya modificación proponemos en este proyecto, el sufragio en dicha elección, debe realizarse con voto nominal y a viva voz, imposición ésta que en modo

Abog. Edgar López
Senador Nacional
H. Cámara de Senadores



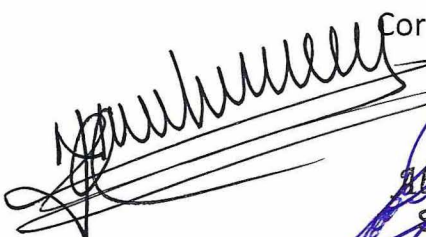
claro confronta al Art. 118 ya aludido, desde que el "voto" a que se refiere, es para elección de un Presidente, no para la adopción de una decisión jurisdiccional o administrativa propia del Poder Judicial. Aclaremos que los votos de los Ministros de Corte, en casos jurisdiccionales, deben expresarse sin secreto, pues la legitimación del Poder jurisdiccional se da en el fundamento de sus sentencias, pero en cuanto al ejercicio de un acto eleccionario de autoridad, el carácter secreto es imprescindible y de ahí la necesidad de la modificación que se hace imperiosa.

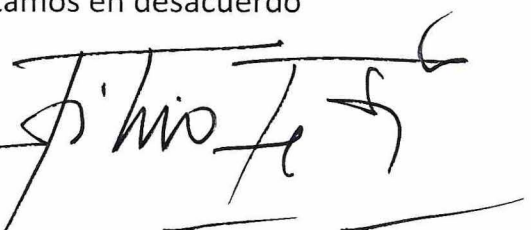
Entendemos, que con la Ley vigente (Ley N° 7.058/2023) se quebranta aspectos esenciales que hacen a la pureza y corrección del sufragio, habida cuenta de que regula la elección de autoridades de la Corte Suprema de Justicia, por tanto, es menester el carácter universal, libre, directo, igual y secreto del voto de los Ministros de la máxima instancia Judicial. Aclaremos, que se trata de un asunto trascendental para la vida institucional, pues se refiere a la organización de la máxima instancia Judicial mediante la elección de sus autoridades, como así también, la integración de las Salas.

No atacamos la Ley N° 7.058/2023 desde una perspectiva Constitucional, pues desde el momento en que la aludida Ley no se refiere a la elección de autoridades electivas, sino a la elección de autoridades y la conformación de Salas de la Corte Suprema de Justicia, ya carece de entidad una discusión en el sentido mencionado. Lo dicho es así, pues al realizar una interpretación integrada entre la Norma Constitucional y el Código Electoral Paraguayo, encontramos que la postura Legislativa más idónea, sería la modificación por necesidad de aplicación de los mismos principios y normas previstas en nuestro derecho positivo y no precisamente modificar por Inconstitucional, para este caso en específico, por tratarse de una elección de autoridades de la Corte Suprema y no de autoridades electivas, como ya dijéramos más arriba.

Reconocemos, que no estamos ante la constitución de autoridades electivas, tal como establece la Constitución Nacional, las Leyes y disposiciones electorales vigentes en nuestro País. No obstante, por la trascendencia de la elección, la importancia para la organización Institucional de la Corte Suprema, entendemos que la fórmula más apropiada, democrática y republicana es la que se plantea en el presente proyecto de modificación.

Corresponde aclarar igualmente, que no estamos en desacuerdo


Abog. Edgar López
Senador Nacional
H. Cámara de Senadores





con la utilización del voto nominal y a viva voz, para decisiones administrativas o emisión de resoluciones jurisdiccionales.

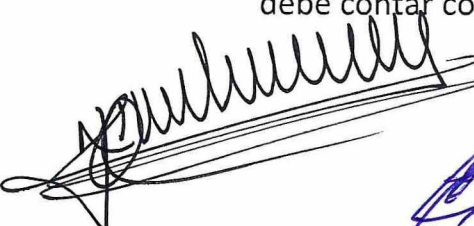
Por lo expuesto en este apartado, solicitamos la aprobación del presente proyecto de modificación, en cuanto a la aplicación del voto secreto para la elección de autoridades de la Corte Suprema de Justicia.

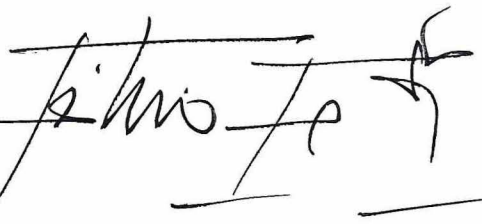
Otro aspecto, no menos importante, que se plantea con el presente proyecto de modificación, es lo vinculado con la elección y duración de mandatos de los Superintendentes de las Circunscripciones Judiciales. En tal sentido proponemos, que en la misma sesión plenaria en la que se elegirán las autoridades y se integraran las Salas, se elegirán a los Ministros Superintendentes de cada una de las Circunscripciones Judiciales del país, cuyo periodo y permanencia en el cargo serán establecidos por acordadas o reglamentos de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad a lo establecido en el art. 259 num. 1 y 2 de la C. N.

Recordemos que, la Ley actual N° 7058/2023 justamente reglamenta la forma de elección y duración de los cargos, en tal sentido, plantea la necesidad de que haya alternancia y rotación en los cargos de Superintendentes, prescribiendo la duración de 2 años y la imposibilidad de una reelección que no sea alternada para la misma Circunscripción Judicial.

Existen corrientes de opiniones que sostienen, que el art. 8 de la Ley N° 7.058/2023 es Inconstitucional, por la forma de elección de las autoridades de la Corte, así como por establecer la Superintendencia, termino de mandato y posibilidad de rotación de lo Superintendentes. En nuestra opinión, el mencionado articulo legal no conspira contra ninguna Norma Constitucional, al regular una disposición de la misma, que bien sabemos, constituye la tarea Legislativa por antonomasia. No obstante, creemos que las reglamentaciones vinculadas, tanto con la forma de elección de las autoridades de la Corte (como ya dejáramos asentado), como lo referente a la Superintendencia, su elección y duración pueden ser perfectamente regulados por resoluciones y acordadas de la misma Corte Suprema de Justicia.

Insistimos, que no existe ninguna intromisión del Poder Legislativo con la aplicación de la Ley vigente (Ley N° 7.058/2023), en cuanto a la Superintendencia, su elección y duración, pues se trata de una cuestión de organización de una institución que como cualquier otra, inexorablemente debe contar con una Ley Orgánica o Ley de Organización como es el caso por


Abog. Edgar López
Senador Nacional
H. Cámara de Senadores





ejemplo del Ministerio Público, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, el Consejo de la Magistratura, entre otros. Es decir, la Ley cuestionada, que modifica el art. 8° de la Ley N° 609/1995 que organiza la Corte Suprema de Justicia, no colisiona con ninguna norma Constitucional, por tanto, aclaramos que el motivo de su modificación es por razones de adecuación, utilidad y practicidad.

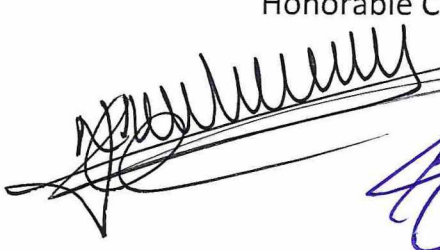
Reconocemos, que el art. 259 de la Carta Magna al abordar los Deberes y Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, prescribe: "**...1. Ejercer la Superintendencia de todos los organismos del Poder Judicial y decidir,....., conforme con la Ley. 2. Dictar su propio reglamento interno...**".

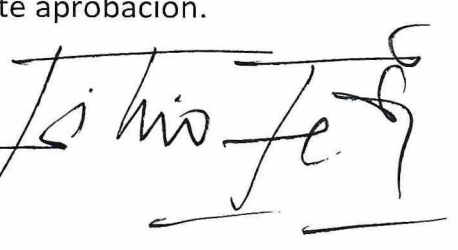
Es inexpugnable, que toda Norma Constitucional siempre debe ser reglamentada por un Código o Ley emanada del Congreso Nacional (art. 202 num. 2 C.N.), esto no implica ninguna intromisión a facultades o deberes de otros Poderes del Estado. Ahora bien, así como las Normas Constitucionales son reglamentadas por Leyes, éstas (las Leyes) son reglamentadas por Decretos, Resoluciones, Acordadas, etc.. Es decir, entendemos que el Congreso en uso de sus atribuciones había modificado el art. 8° de la Ley N° 609/1995, no habiéndose alterado el art. 3° de la Carta Magna que consagra la separación, equilibrio, coordinación y recíproco control entre los Poderes.

Pero, más allá de los elementos Constitucionales ya señalados precedentemente, nos parece oportuno remarcar un aspecto gravitante para el caso que nos ocupa y es la potestad que tiene el Congreso de modificar y/o derogar las Leyes y Códigos.

En el caso concreto, nos parece que el Poder Legislativo, en uso de sus facultades y sobre la base de la experiencia de la Corte Suprema, para una mejor organización y fundamentalmente para evitar ciertos condicionamientos vinculados con la Superintendencia, como así también con aspectos organizacionales, corresponde la modificación sugerida en el Proyecto en análisis.

Conforme a las reflexiones realizadas en el presente proyecto, arribamos a la conclusión, que la propuesta de modificación tiene que ser acogida favorablemente, modificándose el texto del art. 8° de la Ley N° 7.058/2023 "**QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**" y en tal sentido solicitamos su tratamiento en la brevedad posible en el pleno de la Honorable Cámara de Senadores, impetrando su consecuente aprobación.


Abog. Edgar López
Senador Nacional
H. Cámara de Senadores



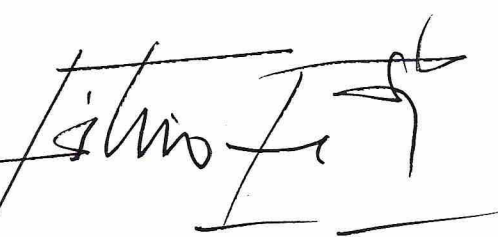


A continuación, elaboramos un cuadro comparativo entre el texto actual del art. 8° de la Ley 7.058/2023 y el texto propuesto en el proyecto de modificación:

TEXTO ACTUAL (LEY N° 7.058/2023)	TEXTO PROPUESTO
<p>Art. 8°.- Integración de Salas, Elección de Autoridades y Superintendentes.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia, en sesión plenaria, que se realizará en el mes de febrero de cada año, procederá a integrar sus salas y a elegir a su Presidente.</p> <p>Seguidamente, los ministros procederán a elegir, entre los miembros de las salas que no integra el Presidente, al Vicepresidente Primero; y entre los miembros de la sala restante, elegirán al Vicepresidente Segundo.</p> <p>Además, se elegirán a los Ministros Superintendentes de cada una de las Circunscripciones Judiciales del país, cuyo período en el cargo será de dos años. No podrán ser reelectos para la misma Circunscripción salvo por períodos alternados.</p> <p>En todas las elecciones citadas precedentemente, se requerirá el voto nominal y a viva voz, siendo necesaria una mayoría calificada de al menos cinco de sus miembros.</p>	<p>Artículo 8°.- Integración de Salas, Elección de Autoridades y Superintendentes.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia en sesión plenaria, que se realizará en el mes de febrero de cada año, procederá a integrar sus salas y a elegir a su Presidente, por el voto secreto favorable de por lo menos cinco de sus ministros.</p> <p>Seguidamente, los ministros procederán a elegir, entre los miembros de las salas que no integra el Presidente, al Vicepresidente Primero. Finalmente, entre los miembros de la sala restante, elegirán al Vicepresidente Segundo.</p> <p>Además, se elegirán a los Ministros Superintendentes de cada una de las Circunscripciones Judiciales del País, cuyo periodo y permanencia en el cargo serán establecidos por acordadas o los reglamentos internos de la Corte Suprema de Justicia, conforme prescribe el artículo 259 numeral 1 Y 2 de la Constitución Nacional.</p>



Abog. Edgar López
Senador Nacional
H. Cámara de Senadores





Ley N° _____

"QUE MODIFICA EL ARTICULO 8° DE LA LEY N° 609/95 QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DEROGA LA LEY N° 7.058/2023 "

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modificase el artículo 8° de la Ley N° 609/1995 "QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 8°.- Integración de Salas, Elección de Autoridades y Superintendentes.

La Corte Suprema de Justicia en sesión plenaria, que se realizará en el mes de febrero de cada año, procederá a integrar sus salas y a elegir a su Presidente, por el voto secreto favorable de por lo menos cinco de sus ministros.

Seguidamente, los ministros procederán a elegir, entre los miembros de las salas que no integra el Presidente, al Vicepresidente Primero. Finalmente, entre los miembros de la sala restante, elegirán al Vicepresidente Segundo.

Además, se elegirán a los Ministros Superintendentes de cada una de las Circunscripciones Judiciales del País, cuyo periodo y permanencia en el cargo serán establecidos por acordadas o los reglamentos internos de la Corte Suprema de Justicia, conforme prescribe el artículo 259 numeral 1 Y 2 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°.- Derogase la Ley N° 7058 del 16 de mayo de 2023.

Artículo 3°.- De forma.

Abog. Edgardo López
Senador Nacional
H. Cámara de Senadores



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 7058

7

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 609/1995 "QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA".

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1.º Modifícase el artículo 8° de la Ley N° 609/1995 "QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", que queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 8°.- Integración de Salas, Elección de Autoridades y Superintendentes.

La Corte Suprema de Justicia, en sesión plenaria, que se realizará en el mes de febrero de cada año, procederá a integrar sus salas y a elegir a su Presidente.

Seguidamente, los ministros procederán a elegir, entre los miembros de las salas que no integra el Presidente, al Vicepresidente Primero; y entre los miembros de la sala restante, elegirán al Vicepresidente Segundo.

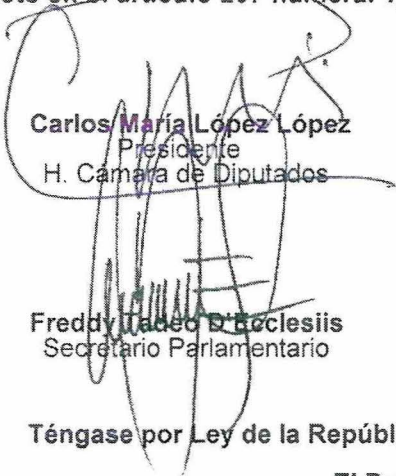
Además se elegirán a los Ministros Superintendentes de cada una de las Circunscripciones Judiciales del país, cuyo período en el cargo será de dos años. No podrán ser reelectos para la misma Circunscripción salvo por períodos alternados.


En todas las elecciones citadas precedentemente, se requerirá el voto nominal y a viva voz, siendo necesaria una mayoría calificada de al menos cinco de sus miembros."

LEY N° 7058


Artículo 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los dos días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.


Carlos María López López
Presidente
H. Cámara de Diputados


Oscar R. Salomón
Presidente
H. Cámara de Senadores


Freddy Jacco D'Eccelesiis
Secretario Parlamentario


José Ledesma
Secretario Parlamentario

Asunción, 16 de mayo de 2023
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Mario Abdo Benítez

Alberto Daniel Benítez Romero
Ministro de Justicia

8/00